

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 257 DE 21/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE- COOTRANSAN S.A.S** con NIT. 900161528-1

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE - COOTRANSAN** con NIT **900161528-1** (en adelante **COOTRANSAN** o la Investigada).

**OCTAVO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte:

#### **8.1 Memorando No. 2020300003622 del 9 de junio de 2020.**

Que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad mediante memorando 2020300003622 del 9 de junio de 2020, puso en conocimiento a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el requerimiento judicial, relacionado con el radicado de entrada No. 20205320409892 del 3 de junio del 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guadalupe, Antioquia en el marco de una acción de tutela número 2020-00019, impulsa copias del expediente a la Superintendencia de Transporte, y emite una orden judicial en la que solicita se investiguen las conductas señaladas en el Oficio número 157 del 02 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela en cuestión.

#### **8.2 Requerimiento judicial radicado No. 20205320409892 del 3 de junio del 2020**

Mediante radicado 20205320409892 del 3 de junio del 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guadalupe allega el oficio No 157 dentro de la acción de tutela 2020-00019, en la que pone en conocimiento, lo ordenado mediante Sentencia del 30 de abril de 2020, en el que ordenó:

(...)

*“COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE Y DE LA PRESENTE DECISIÓN a la fiscalía General del Nación, a la procuraduría General de la Nación, a la Contraloría Departamental de Antioquia y ala Superintendencia de Puertos y Transportes, con el fin de que adelanten las investigaciones correspondientes, y en ejercicio de sus competencias investigue las condiciones en las que fue ejecutado el contrato de prestación de servicios PS-036-2019 suscritos entre el Municipio de Guadalupe y la Cooperativa de Transportadores, y está siendo ejecutado el contrato de prestación de servicios PS-22-2020 suscrito entre el Municipio de Guadalupe y Transportes Especial ONIX S.A.S.”*

(...)

Que en el radicado en cuestión, el Juez Constitucional, allegó a esta Superintendencia todo el expediente dentro de la acción de tutela 2020-00019, en el que se refleja las correspondientes actuaciones procesales.

#### **8.3 Requerimiento de información No. 20208700377161 del 24 de julio de 2020.**

Que atendiendo a la orden judicial, impartida por el Juzgado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guadalupe, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, en virtud de las facultades otorgadas mediante Decreto 2409 de 2019, se dio inicio a una averiguación preliminar, y en el ejercicio de las funciones inspección, vigilancia y control que se realiza a las empresas de transportes público terrestre automotor especial, se emitió el requerimiento de información No. 20208700377161 del 24 de julio de 2020, el cual fue enviado a la empresa **COOTRANSAN** el 27 de julio de 2020, en el que se solicita información relacionada con

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

el funcionamiento de la empresa, y la documentación correspondiente a la exigida por la normatividad que rige el sector transporte.

A la Investigada, se le indicó que contaban con el término de diez (10) días hábiles para dar respuesta al mismo, advirtiéndole que la omisión de entregar la información requerida, o la entrega incompleta, parcial o alterada de la misma, podría dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte.

Que dicho requerimiento fue enviado a la investigada el 27 de julio de 2020, y que una vez vencido el término otorgado a la Investigada, la Superintendencia de Transporte efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en la cual se evidenció que la respuesta fue allegada el 14 de agosto de 2020; razón por la cual se tiene que dicha información fue allegada fuera del término otorgado por esta Autoridad.

#### **8.4 Remisión De Informe de la Contraloría General de la Republica**

Que el 21 de diciembre de 2020, con el radicado 20205321454212 la Contraloría General de la Republica de Antioquia allega a esta Superintendencia el oficio No.2020100012674 del 14/12/2020, en el que anexa copia del Informe Técnico 202030005534 del 03/12/2020, proferido en la atención de la Denuncia 202020002660 del municipio de Guadalupe, Antioquia por medio del cual pone en conocimiento irregularidades en cuanto a la prestación del servicio de transporte escolar en el año 2019 en vigencia del contrato de prestación de servicios de Transporte escolar entre el Municipio de Guadalupe y la Cooperativa de Transportadores de San Roque.

Que del análisis de la documentación allegada por la Entidad de Control, encuentra este Despacho que existen suficientes evidencias y situaciones, que permite establecer ciertas conductas que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE - COOTRANSAN**, no cumplió con los requisitos que exige la normatividad del sector transporte para prestar el servicio de transporte escolar, toda vez que se logró establecer que la empresa prestaba el servicio de transporte, excediendo de la capacidad para transportar a los estudiantes.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual se considera necesario dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

#### **NOVENO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente **COOTRANSAN (i)** no suministró la información que legalmente le fue requerida dentro del término establecido por la Superintendencia **(ii)** presta el servicio de transporte en una modalidad no autorizada, esto es, diferente al servicio público de transporte terrestre automotor para la cual fue habilitada. **(iii)** Presta el servicio de transporte especial escolar excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo, con lo cual se altera la prestación de dicho servicio, al no realizarlo en las condiciones previstas para ello.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

##### **9.1. Del no suministro de la información legalmente requerida a través del radicado 20208700377161 del 24 de julio de 2020.**

Que De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, y dando cumplimiento a la sentencia de tutela del 24 de marzo del 2020, en su numeral quinto, confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia el 30 de abril del 2020, le requirió la siguiente información, a la Investigada:

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)

1. *Copia de la Resolución de habilitación, con sus respectivas modificaciones (si las tiene) expedida por el Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de Especial.*
2. *Informe cual es el vínculo jurídico relacionado con la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial escolar entre la Cooperativa de Transportadores de San Roque y el Municipio de Guadalupe, Antioquia.*
3. *Indique cual es la flota que empleó en el transcurso del año 2019 para el contrato No. PS-036-2019 suscrito entre la Cooperativa de Transportadores de San Roque y el Municipio de Guadalupe, Antioquia.*
4. *Copia de las Tarjetas de operación con su respectiva renovación ( si las tiene) de los vehículos destinados para el contrato No. PS-036-2019 suscrito entre la Cooperativa de Transportadores de San Roque y el Municipio de Guadalupe, Antioquia señalando fecha de expedición y fecha de vencimiento.*
5. *Copia de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de cada uno de los vehículos destinados para el contrato No. PS-036-2019 suscrito entre la Cooperativa de Transportadores de San Roque y el Municipio de Guadalupe, Antioquia.*
6. *Copia de los Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes de cada uno de los vehículos destinados para el contrato No. PS-036-2019, suscrito entre la Cooperativa de Transportadores de San Roque y el Municipio de Guadalupe, Antioquia*
7. *Informen y acredite la manera en la cual están realizando la verificación técnica y operativa específicos aplicable al transporte escolar<sup>17</sup>*
8. *Copia de la capacitación a conductores. en seguridad vial, planes estratégicos de seguridad vial y formación en el adecuado uso de los vehículos escolares a los conductores, comportamiento de los estudiantes y primeros auxilios. de acuerdo con los protocolos y exigencias emitidos por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.*
9. *Informe si la empresa presta el servicio de transporte terrestre automotor especial escolar a través de vehículos particulares, de ser afirmativo remita la relación de los vehículos con la respectiva copia de la autorización.*

(...)

Que el el requerimiento fue enviado a la Investigada el 27 de julio de 2020, en el que se le otorgaron 10 días hábiles para emitir respuesta al mismo; teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 11 de agosto del mismo año.

Vencido el término la Superintendencia de Transporte efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en la cual se evidenció que la respuesta fue allegada el 14 de agosto de 2020<sup>18</sup>, es decir; lo que implica que la información allegada, se encontraba por fuera del término que le estableció esta Superintendencia para dar respuesta a lo solicitado.

Que es oportuno traer a colación que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia "la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"<sup>19</sup>.

Así, constitucionalmente<sup>20</sup> se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, en los siguientes términos:

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 del 2015 reglamentado por el artículo 58 del DECRETO 348 DE 2015

<sup>18</sup> Radicado 20205320653372 del 14 de agosto de 2020

<sup>19</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>20</sup> Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia<sup>21</sup>.
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>22</sup>, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial<sup>23</sup>.
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control<sup>24,25</sup>.

En esa medida, los sujetos que pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015 que “[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”<sup>26</sup>.

En igual sentido, el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, prevé:

"Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; (Subrayado propio)
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

<sup>21</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

<sup>22</sup> La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>23</sup> “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>24</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’**, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que **la función administrativa de inspección** comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; **la vigilancia**, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, **el control** permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>25</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

<sup>26</sup> “Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quién acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: “El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”.

De acuerdo a la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin de que dicha documentación sea revisada para establecer irregularidades en la adecuada prestación del servicio.

Que lo anteriormente descrito, es claro que la Superintendencia de Transporte, cuenta con la facultad funcional, de solicitar información a las empresas de transporte especial, relacionada con el funcionamiento de esta, y la aplicabilidad a la normatividad vigente.

Que para el caso que nos ocupa, se tiene que **COOTRANSAN**, efectivamente recibió a satisfacción el requerimiento de información efectuado por esta entidad mediante el radicado 20208700377161 del 24 de julio de 2020, en el que se estableció 10 días hábiles para allegar respuesta, y como queda demostrado en esta actuación administrativa, mediante radicado 20205320653372 del 14 de agosto de 2020 dio respuesta, la cual se evidencia que es fuera del término establecido; de esta manera la Investigada incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada, dentro de los términos establecidos para ello.

Conforme a lo anteriormente descrito, se colige que la empresa incurrió en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Que de todo lo anteriormente expuesto, se tiene que la Investigada recibió a satisfacción el requerimiento enviado por esta Superintendencia, desde el 27 de julio de 2020, para lo cual no allego la respuesta a esta Entidad en el término que se le señaló, de esta manera incumpliendo omitiendo la información oportuna que le fue solicitada, en tal sentido, para esta Dirección en el caso que nos ocupa, es clara y evidente la transgresión a las normas del sector transporte, en relación con el deber de suministrar la información a la Superintendencia de Transporte, por parte de la empresa de transporte, en el término oportuno.

Lo anterior implica que el no suministrar la información requerida por la autoridad competente, constituye una violación en si misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Dirección ejercer las funciones de supervisión.

En consecuencia, se tiene que esa presunta falta por parte de la empresa, quedó acreditada y totalmente clara, ya que como quedó expuesto en este acto administrativo, fue palpable la omisión por parte del Investigado, toda vez que incumplió las normas del sector transporte, al no suministrar la información que le fue requerida en el debido término; razón por la cual para este Despacho no le queda dudas de que la empresa en cuestión, transgredió el literal C, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que se hace preciso señalar que el no suministrar la información requerida por la autoridad competente, constituye una violación en si misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce las competencias funcionales que cumple esta Superintendencia, y el papel que desempeña en el sector transporte como autoridad vestida de una potestad sancionatoria, sino que además la información omitida resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y, por lo tanto, la no entrega de información en los términos solicitados impide a esta Dirección ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

De la misma manera, este Despacho debe anotar que, el incumplimiento tardío, parcial o imperfecto, no subsana ni exonera de responsabilidad a las empresas que incurran en la conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que de esta manera ya se habría incurrido en la falta que da lugar a la imposición de la sanción.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

## 9.2 Prestación del servicio de transporte en modalidad no autorizada.

A través del requerimiento radicado No. 20208700377161 del 24 de junio de 2020 se solicitó a COOTRANSAN:

1. *Copia de la Resolución de habilitación, con sus respectivas modificaciones (si las tiene) expedida por el Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de Especial. (...)*

En respuesta a ello, el 14 de agosto de 2020 en radicado 20205320653372, la Investigada informó:

*(...) A NUMERAL 1: " Nuestra es una cooperativa de transporte Mixto Rural. Por lo tanto, la habilitación no es expedida por el Ministerio de Transporte. Aclarando que no somos empresa de Transporte público terrestre automotor en la modalidad de especial" (...)*

*Trayendo a colación la SUBSECCIÓN 1. Del DECRETO 1079 DE 2015 que prevé:*

**PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESCOLAR EN MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INFERIOR A 30.000 HABITANTES.**

*REQUISITOS PARA PRESTAR EL SERVICIO. En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.*

*En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3 del Decreto 805 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, del Decreto 048 de 2013 o del Decreto 348 de 2015, podrán ofrecer y prestar dicho servicio, presentando solicitud dirigida por el propietario o locatario del vehículo, a la autoridad de transporte municipal, quien autorizará la prestación del mismo. (...)*

Conforme a la respuesta emitida, este Despacho no logró evidenciar dentro de la documentación allegada el permiso expedido por la autoridad municipal correspondiente, por lo cual se presume que no se cuenta con el mismo, y que la empresa no cumple con los requisitos que exige la norma para que preste el servicio de transporte especial escolar, aunado a que no se encontraría habilitada para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal, según lo previsto en la aludida disposición

En esa medida, para esta Superintendencia, existe la claridad que la prestación del servicio de transporte escolar realizado a través del contrato PS-036-2019, para con el Municipio de Guadalupe, Antioquia, fue realizado sin contar con los requisitos que exige la norma de transporte, en relación con la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de transporte escolar fue previamente descrito en el contrato PS-036-2019, suscrito con el Municipio de Guadalupe, se entiende que dicha empresa debía contar con la resolución de habilitación para prestar el servicio de transporte, debidamente expedida por el Ministerio de Transporte; sin embargo la Investigada manifiesta en respuesta al requerimiento, que no cuentan con dicha documentación toda vez que "(...)Aclarando que no somos empresa de Transporte público terrestre automotor en la modalidad de especial (...)".

Que esta Superintendencia considera oportuno aclarar que en efecto el Decreto 1079 de 2015 establece los requisitos para prestar el servicio de transporte escolar, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.10.1.1. Requisitos para prestar el servicio.** *En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente*

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.*

*En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3 del Decreto 805 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, del Decreto 048 de 2013 o del Decreto 348 de 2015, podrán ofrecer y prestar dicho servicio, presentando solicitud dirigida por el propietario o locatario del vehículo, a la autoridad de transporte municipal, quien autorizará la prestación del mismo. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas.*
- 2. Licencia de tránsito del automotor.*
- 3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.*
- 4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.*
- 5. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.*
- 6. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Capítulo.*

**Parágrafo 1°.** *El permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.*

**Parágrafo 2°.** *En caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.*

**Parágrafo 3.** *Los alcaldes municipales deberán establecer mecanismos de control para garantizar que los equipos se mantengan en perfectas condiciones técnicas.*

En consecuencia, vemos que el artículo anteriormente expuesto resulta aplicable únicamente para el servicio de transporte en los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes y donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. En este sentido, al revisar la población que tiene el municipio de Guadalupe, Antioquia, se tiene que dicho municipio, en efecto, cuenta con 6.665 habitantes<sup>27</sup>; razón por la cual se debe dar aplicabilidad a lo descrito en el artículo ya citado.

Sin embargo, el artículo en cuestión es claro en determinar que en vista de que en el municipio no hayan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por aquellas empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones por el Decreto 1079 de 2015, en lo concerniente con el transporte escolar.

Adicional a lo anterior, la norma es precisa en establecer el requisito para los vehículos que prestan el servicio escolar, el cual deben contar con el permiso de la autoridad municipal para operar dentro de la jurisdicción. Que para el caso en concreto la empresa de transporte **COOTRANSAN**, no acreditó ningún permiso expedido por la autoridad municipal, para prestar el servicio de transporte escolar ni acreditó su habilitación como empresa de servicio público Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal, lo que implica que la Investigada, prestó el servicio de transporte escolar al municipio de Guadalupe, sin la documentación que exige la norma, esto es no cuenta con documento alguno que especifique el permiso para operar dentro de la jurisdicción, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo Artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015.

<sup>27</sup> Censo 2018 - Población ajustada por cobertura». DANE. Consultado el 16 de octubre de 2019.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente Resolución, para esta Dirección no existen dudas que, presuntamente, la empresa **COOTRANSAN** incurrió en la transgresión del artículo 11, 16 y 18 de la Ley 336 de 1998 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, conducta establecida por el literal e) de la Ley 336 de 1996, veamos:

**De la Ley 336 de 1998 :**

*ARTÍCULO 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

*La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

*ARTÍCULO 16.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

*ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

**Del Artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015:**

**SERVICIO NO AUTORIZADO**

*Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*

**9.3 De la alteración del servicio por el presunto desconocimiento de las condiciones técnico-mecánicas establecidas para los vehículos empleados para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.**

Del análisis del material allegado a esta Superintendencia, así como el informe técnico presentado por la Contraloría General de Antioquia mediante el cual pone en conocimiento como el contrato PS036-2019 se celebró para prestar el servicio a 165 estudiantes y los vehículos tenían capacidad para para 119, dicho informe aduce taxativamente lo siguiente:

Y es que, lo observado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe en el trámite de tutela con Radicado 05315 40 89 001 **2020 00019** 00, también ocurrió en el año 2019, en vigencia del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Escolar PS-036-2019 suscrito entre el Municipio de Guadalupe y la Cooperativa de Transportadores de San Roque "COOTRASAN", el cual fue incluido en la revisión de la Auditoría Regular a la administración municipal de Guadalupe por la vigencia 2019, realizada en el 2020, dejándose un hallazgo disciplinario por el no cumplimiento de los numerales 3 y 6 del artículo 66 del Decreto 348 de 2015 al evidenciarse que el servicio se prestó en tres (3) vehículos automotores con capacidad total para 119 pasajeros sentados, se contrató el transporte para 165 escolares distribuidos por rutas así:

| Ruta | Descripción Ruta Escolar                    | Escolares |
|------|---|-----------|
| 1    | El Limón – La Bramadora                     | 50        |
| 2    | Guadual – Guanteros – Malabrigo - Guadalupe | 60        |
| 3    | Candelaria – Guadalupe                      | 55        |

Lo anterior es contrastado con la declaración rendida ante el juzgado promiscuo municipal de Guadalupe Antioquia por la Señora Liliana María Atehortua Rodríguez en el folio 40 del documento llamado continuación

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

expediente tutela 2020-00019.pdf allegado a través de radicado No. 2020300036223 por el mismo despacho, en el cual manifiesta:

actualidad quien transporta a los niños y de que manera lo hace. **CONTESTADO:** a los niños los transportan en un bus que los espera en el “reversadero” por lo que tienen que caminar aproximadamente dos kilómetros que son peligrosos para ellos por que son niños muy pequeños entre ellos dos que tienen 5 y 6 años y que deben esperar en un lugar que es solitario y boscoso y que nos da miedo que les pase algo a ellos al no haber nadie adulto con ellos responsables por lo que no entendemos si antes los iban recogían en el centro de la vereda que es mas seguro por que no lo siguen haciendo, además que cuando ellos se montan en el bus siempre van parados por que el bus no tiene la capacidad para transportar a los niños, el bus tiene 27 puestos y transportan 45 niños. Ya ha pasado que uno de los niños de 5 años se queda dormido en el bus y se ha caído dentro del bus por que va parado y no tiene donde sentarse, además cuando ha estado lloviendo los niños se mojan por que no hay donde escamparse de las lluvias. **PREGUNTADO:** conoce usted cual es la ruta de ese bus **CONTESTADO:** si, en el contrato lo especifican candelaria -Guadalupe, pero el recorrido es los Pantanos, Candelaria, Casa Roja, Alto de San Juan y el Morro, y que cuando llega a la vereda el Morro no llega hasta el punto establecido que es el centro de la vereda donde Daniel Atehortúa sino hasta la mitad del camino. **PREGUNTADO:** existe alguna dificultad para que ingrese transporte hasta ese lugar

Que de las imágenes anteriormente expuestas este despacho logra concluir que la investigada prestaba en servicio de Transporte excediendo de la capacidad de los pasajeros, de esta manera transgrediendo la normatividad vigente.

Que de acuerdo con la conducta desplegada por la investigada esta Superintendencia considera relevante precisar que: *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*<sup>28</sup>.

Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>29</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>30</sup>.

De esta manera, la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Así las cosas, este despacho razona que el principio de seguridad es la figura que inspira el cumplimiento de la normatividad del sector Transporte, más aún cuando se trata de las condiciones en que se presta el mismo, y, por lo mismo, debe ser aplicado y acatado en lo relacionado con la capacidad de los pasajeros dentro de un vehículo que presta el servicio de Transporte Público Especial.

Para el caso en concreto se tiene que presuntamente, la empresa **COOTRANSAN** presta el servicio público de transporte incumpliendo las condiciones técnico- mecánicas de los equipos empleados, las cuales son exigidas por la normatividad aplicable en materia de transporte, por lo que conforme al material probatorio presuntamente incurrió en lo previsto en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2 de la ley 336 de 1996, al alterar la prestación del servicio por desconocer lo previsto en el Artículo 2.2.1.6.6.3. del Decreto 1079 de 2015 excediendo la capacidad de pasajeros prevista para los vehículos empleados, de conformidad con lo siguiente:

- **Artículo 2.2.1.6.6.3. del Decreto 1079 de 2015:**

#### **CAPÍTULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, sección 6 EQUIPOS**

<sup>28</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>29</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>30</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"CAPACIDAD DEL VEHÍCULO: No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso.*

*Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y en la licencia de tránsito. En caso de incumplimiento, el infractor será sancionado, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte"*

- **Literal b) Ley 336 de 1996**

*"En caso de suspensión o alteración parcial del servicio".*

Que de conformidad con las incidencias encontradas por la Contraloría General de la República, el análisis efectuado al expediente allegado por el Juez de Tutela, dentro de la acción constitucional 2020-00019, para esta Superintendencia es claro que el Investigado ha transgredido la normatividad vigente, puesto que los vehículos que destinó para la prestación del servicio escolar, dentro de lo pactado en el contrato suscrito con el Municipio de Guadalupe sobrepasaron de lo permitido, esto es, en sobre cupo del vehículo.

**DÉCIMO: CARGOS.** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE:**

**CARGO PRIMERO:** La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE COOTRANSAN** presuntamente no suministró la información que la fue requerida legalmente, a través del radicado No. 20208700377161 del 24 de julio de 2020.

De acuerdo con el análisis probatorio presentado a lo largo del presente acto administrativo, se concluye que, con el fin de ejercer la inspección vigilancia control en cuanto al cumplimiento de la normatividad que rige la prestación del servicio del sector transporte terrestre automotor especial, y atendiendo al radicado 2020532300036223 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, se requirió a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE, con el fin de obtener información en cuanto al cumplimiento de la empresa para con la normatividad vigente.** Para atenderlo, esta Entidad otorgó un término de diez (10) días hábiles; término que culminó el día 11 de agosto de 2020, toda vez que el requerimiento en mención fue enviado el 27 de julio del mismo año a la Investigada.

No obstante, vencido dicho plazo, se consultó la base de datos documentales de esta Entidad y se encontró que **COOTRANSAN** no respondió al requerimiento formulado por esta entidad en la comunicación de salida No. 20208700377161 del 24 de julio de 2020, en el término que le fue establecido, de esta manera desconociendo el término establecido por la Superintendencia de Transporte.

Conforme a lo anteriormente descrito, se colige que la empresa incurrió en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996:

**ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*

**CARGO SEGUNDO:** Presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que, de todo el análisis realizado, atendiendo a que como se expuso la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE** celebró un contrato de prestación de servicio de transporte escolar en el año 2019 con el municipio de Guadalupe, Antioquia por lo cual se solicitó a través de requerimiento

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

20208700377161 del 24 de julio de 2020 la respectiva habilitación para prestar dicho servicio; a lo cual a través de radicado 20205320653372 del 14 de agosto de 2020 manifiestan que:

*(...) “Nuestra es una cooperativa de transporte Mixto Rural, por lo tanto, la habilitación no es expedida por el Ministerio de Transporte. Aclarando que no somos empresa de Transporte público terrestre automotor en la modalidad de especial”. (...)*

No obstante lo anterior no allegan la respectiva autorización de la autoridad competente, ni su habilitación como empresa de servicio público Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal, de acuerdo con lo contemplado en dicha disposición.

Que de acuerdo al análisis efectuado en el desarrollo de este acto administrativo, es preciso concluir que la conducta desplegada por la empresa **COOTRANSAN** al prestar el servicio público de transporte escolar sin la respectiva habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, o en su defecto el la documentación expedida por el autoridad competente en el municipio de Guadalupe, Antioquia, presuntamente infringe los artículos 11, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cuanto al “Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

En consecuencia, la norma transcrita es aplicable a la conducta expuesta en el presente acápite, pues se encuentra establecida en el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 sin una sanción específica.

**CARGO TERCERO** Presunta alteración parcial del servicio público de transporte terrestre automotor especial por el desconocimiento de las condiciones técnico-mecánicas y de capacidad de los equipos empleados para el efecto.

Teniendo en cuenta el informe presentado por la Contraloría General de Antioquia y declaración de la Señora Liliana María Atehortua Rodríguez del documento allegado a través de radicado No. 2020300036223 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, por medio de los cuales se puede inferir que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE** presta el servicio de transporte excediendo la capacidad que tiene cada vehículo, ya que celebró un contrato para prestar el servicio a 165 estudiantes cuando aparentemente tenía capacidad para 119, alterando así la prestación del servicio.

Que es preciso concluir que la conducta desplegada por la empresa **COOTRANSAN**, al prestar el servicio público desconociendo la capacidad de pasajeros establecida para los vehículos empleados, conforme lo contemplado en el artículo 2.2.1.6.6.3 del Decreto 1079 de 2015, se enmarca en lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2 de la ley 336 de 1996, relativos al principio de seguridad y a la alteración parcial del servicio que conlleva el desconocimiento de las condiciones de seguridad para la prestación del servicio.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En cuanto al “Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

“Literal b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio”. (...)

Que este Despacho, considera pertinente aclarar que para la normatividad vigente se entiende por capacidad de pasajeros de conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, como “(...) el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo (...)”; y en concordancia con esta definición se tiene que el artículo 7 de la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte, establece que: “Para la adecuada interpretación de la presente norma, la capacidad de pasajeros, se entiende como el número de personas autorizadas para ser transportadas en un vehículo, incluyendo al conductor. Dicha capacidad debe ser la registrada en la licencia de tránsito y en la homologación.”

Así las cosas, para la Superintendencia de Transporte no existen dudas de que presuntamente la empresa **COOTRANSAN** presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor especial, excediendo de la capacidad de los pasajeros transgrediendo la normatividad vigente y, de esta manera, alterando el servicio público de transporte, específicamente en las condiciones para su prestación en condiciones de seguridad de las personas que lo emplean.

#### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE.**, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE con NIT. 900161528-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 11,16 y 18, de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.6.6.3 y 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, con lo cual presuntamente incurrió en las conducta previstas en el literal b), c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de esa Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE con NIT. 900161528-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE con NIT. 900161528-1**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe del Distrito Judicial de Antioquia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

257 DE 21/01/2021

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE con NIT. 900161528-1  
[cootransan.sanroque@gmail.com](mailto:cootransan.sanroque@gmail.com)  
CALLE 20 16-27  
San Roque, Antioquia

**Comunicar:**

Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe del Distrito Judicial de Antioquia.  
[jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cra 10 No. 49-46  
Guadalupe, Antioquia

Proyectó: MTB  
Revisó: HDOG

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38463419-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootransan.sanroque@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Enero de 2021 (15:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Enero de 2021 (15:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330002575 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ROQUE con NIT. 900161528-1

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo   | Nombre del archivo           |   |
|---|------------------------------|---|
|   | Content0-text-.html          | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-257.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Enero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38463607-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jrmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 21 de Enero de 2021 (15:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Enero de 2021 (15:40 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330002575 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe del Distrito Judicial de Antioquia.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió resolución No. 0257 de 21/01/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo   | Nombre del archivo           |   |
|---|------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html          | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-257.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Enero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38475417-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38463419-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [cootransan.sanroque@gmail.com](mailto:cootransan.sanroque@gmail.com)

Asunto: Notificación Resolución 20215330002575 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 21 de Enero de 2021 (15:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Enero de 2021 (15:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 21 de Enero de 2021 (18:40 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.29.77

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.01.22 01:15:23  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E38475443-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38463607-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330002575 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 21 de Enero de 2021 (15:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Enero de 2021 (15:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 21 de Enero de 2021 (18:41 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.28.76

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.01.22 01:15:50  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia